



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-58
22/01/2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00453

Solicitante: Marilyn Cruzate Medina

Despacho: Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Carlos García Granados

Proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-006-2008-00232

Fecha de sesión: 20 enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Marilyn Cruzate Medina, en calidad de parte demandante dentro del proceso alimentos de menores con radicado No. 13001-31-10-006-2008-00232, que cursa ante el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el mes de agosto de 2020 solicitó el pago de un depósito judicial sin que el despacho haya procedido a su autorización.

De conformidad con lo anterior, manifiesta además que *“... a la fecha no ha sido posible cobrarlo, toda vez que el Juzgado solicita ante el pagador de la Policía Nacional una supuesta certificación de dicho título, no obstante me he comunicado vía correo electrónico con el juzgado y le he manifestado al señor juez... que esa consignación que hizo la Policía Nacional, corresponde al pago de una prestación (vacaciones), del señor Intendente (R), WILBER PARRA ROA... quien es el Demandado, aun así el Juzgado manifiesta que se debe esperar la mencionada certificación, pero, el pagador a la fecha no se ha pronunciado...”*.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-769 del 22 de diciembre de 2020, se dispuso solicitar al doctor Carlos García Granados, Juez 6° de Familia del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de referencia; para el efecto se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 12 de enero de 2021.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 14 de enero de 2021, el doctor Carlos García Granados, Juez 6° de Familia del Circuito de Cartagena, presentó informe en el cual se expresó sobre los hechos relatados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, que *“...llama poderosamente la atención que en este proceso se pagaron depósitos judiciales hasta el año 2012, y todo por cuantías relativamente bajas, como se desprende del pantallazo de depósitos judiciales que adjuntamos como prueba en este proceso. Luego, la actora solicita un depósito judicial por un valor de \$ 1.675.948,19, que excede de lejos el monto habitual de lo que venía cobrando hasta el año 2012, motivo por el cual el Despacho se pronuncia mediante providencia del 21 de septiembre de 2020 (sea del caso señalar que la solicitud en realidad data del 18 de septiembre de 2020 y no de Agosto como dice la usuaria), en el entendido que “(...) el despacho prevé la necesidad de oficiar al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL, para un mejor proveer, a fin de que se sirvan especificar a este despacho a que concepto corresponde la consignación efectuada a favor de la demandante, DEPOSITO No. 412070002380905 por valor de \$ 1.675.948,19, toda vez que*

dicha cantidad excede lo que habitualmente es depositado (...). Dicha providencia se encuentra ejecutoriada y fue debidamente notificada, sin obtener respuesta del pagador, y sin que haya habido más gestión pertinente de la usuaria”.

Agregó el funcionario judicial, que solicitó documentación adicional a la entrega de depósitos judiciales en virtud a sus deberes, para ejercer el debido control en el pago de los mismos, sea cual sea la naturaleza o monto de los títulos; citó una providencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en tal sentido.

Advirtió, además, que *“...la carga que se exige no es desproporcionada, y sí blinda el proceso de entrega de depósitos judiciales de ulteriores controversias en el pago de los mismos, máxime si la misma plataforma del Banco Agrario evidencia un enorme periodo de tiempo entre el último depósito pagado a la actora y el que suscita la vigilancia. Piénsese que, al igual que se dirige a vuestro Despacho por medios electrónicos, bien pudo, en todo este tiempo, dirigirse ante el pagador del demandado, pues por mandato del inciso segundo del art. 173 del CGP "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente(...)". Con todo, de oficio, este Despacho procederá a REQUERIR a dicho empleador para tener la respuesta que se le depreca y así proceder a autorizar el depósito o proveer lo pertinente”.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna

y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia” .

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.
(...)”*

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la

administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

La señora Marilyn Cruzate Medina, en calidad de parte demandante dentro del proceso alimentos de menores con radicado No. 13001-31-10-006-2008-00232, que cursa ante el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, desde el mes de agosto de 2020 solicitó el pago de un depósito judicial sin que el despacho haya procedido a su autorización.

El doctor Carlos García Granados, Juez 6° de Familia del Circuito de Cartagena presentó informe en el cual indicó que le llama la atención que en el proceso de la referencia se pagaron depósitos judiciales hasta el año 2012 por cuantías relativamente bajas y posteriormente, la actora solicita un depósito judicial por el valor de \$ 1.675.948,19, el cual excede el monto habitual de lo que se venía cobrando, motivo por el cual se pronunció mediante providencia para un mejor proveer de fecha 21 de septiembre de 2020, oficiando al cajero pagador de la Policía Nacional “... a fin de que se sirvan especificar a este despacho a que concepto corresponde la consignación efectuada a favor de la demandante, DEPOSITO No. 412070002380905 por valor de \$ 1.675.948,19, toda vez que dicha cantidad excede lo que habitualmente es depositado(...)”; de igual manera, manifestó que dicha providencia se encuentra ejecutoriada y fue debidamente notificada, sin obtener respuesta del pagador, y sin que haya habido más gestión pertinente de la usuaria.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de autorización para el pago de depósitos judiciales.	18/09/2020
2	Auto que ordena requerir al cajero pagador, a fin de que confirmara el valor del depósito consignado.	21/09/2020
3	Presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.	16/12/2020

De lo anterior se puede evidenciar que el trámite aducido por la quejosa, esto es, la solicitud de autorización a fin de que el Banco Agrario de Colombia habilitara el desembolso a su favor, por el valor de \$1.675.000 depositados por la Policía Nacional, impetrada por la aquí solicitante vía electrónica al correo del despacho vigilado el día 18 de septiembre 2020, tuvo respuesta del despacho judicial mediante auto de mejor proveer de data 21 de septiembre 2020, conforme al cual se ordenó oficiar al cajero pagador de la Policía Nacional, a fin de que “...se sirvan especificar a este despacho a que concepto corresponde la consignación efectuada a favor de la demandante, DEPOSITO No. 412070002380905 por el valor de \$1.675.948,19, toda vez que dicha cantidad excede lo que habitualmente es depositado”.

Lo anterior da cuenta que la solicitud que aduce la solicitante encontrarse en mora, fue resuelta por el despacho vigilado el 21 de septiembre 2020, fecha que incluso, es anterior a la de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, que data del 16 de diciembre 2020.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, antes de que se le comunicara este procedimiento administrativo al funcionario judicial; así las cosas, no resulta procedente ejercer la vigilancia judicial administrativa solicitada, por carencia actual de objeto, en cuanto se constituyen en sucesos pasados los alegados por la peticionaria, lo que impide el estudio por esta vía de conformidad con lo estipulado en los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

8716, “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, de los que se infiere razonablemente que la finalidad de estas actuaciones administrativas es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente.

Ahora bien, si bien es cierto no se ha logrado el pago del depósito judicial No. 412070002380905 por el valor de \$1.675.948,19, que pretende la solicitante sea desembolsado a su favor por parte del Banco Agrario de Colombia, no es menos cierto que la mora en su pago no es atribuible al Juzgado 6º de Familia del Circuito de Cartagena, pues su titular, como director del proceso que es y de conformidad con los principios de celeridad e impulso oficioso, requirió al cajero pagador para cerciorarse a qué concepto corresponde el valor depositado mediante auto de mejor proveer, pues encontró que la suma “...excede lo que habitualmente es depositado”, y se encuentra a la espera de la respuesta del oficiado cajero pagador para proceder de conformidad sobre el particular.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marilyn Cruzate Medina, demandante en el proceso de alimentos de menores identificado bajo radicado No. 13001-31-10-006-2008-00232 que cursa en el Juzgado 6º de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria y al doctor Carlos García Granados, Juez 6º de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
MP IELG